



**SECRETARIA:** Doy cuenta al señor Juez informándole que se encuentra para dictar sentencia. Provea. Sincelejo, 4 de agosto de 2020

*Pulgar G*

**LUZ MARIA PULGAR GRANADOS**

**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**

**Cinco de agosto de dos mil veinte.**

Al despacho la sucesión intestada del señor NICASIO MEDRANO con el fin de decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de partición elaborado por el apoderado MANUEL SALVADOR AREVALO BAÑOS.

Para todos los efectos legales, el juzgador, al momento de proferir sentencia, debe verificar si se configuran los elementos de la sucesión, tales como:

a) **Causante:** es la persona natural que presenta muerte real; para que se presente este presupuesto la persona natural ha debido existir legalmente como lo dispone el artículo 90 C.C. y que se compruebe su muerte real extinguiéndose así su personalidad en los términos del artículo 94 C.C..

La cesación de las funciones biológicas de una persona natural se genera a partir de la muerte encefálica la cual está reglamentada en el Decreto 2493 de 2004 artículo 12; También es viable que se de este presupuesto cuando se declara judicialmente la muerte presunta, la cual se proclama transcurridos dos años o más contados a partir del momento en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido teniendo en cuenta que “la sentencia que declara muerta a una persona por presunción, produce los mismos efectos que la muerte real” (Zea, 2008, pág. 369)

b) **Patrimonio:** el patrimonio es definido como el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo.

c) **Asignatario:** definido en el artículo 1010 C.C. como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarias las personas naturales, excepto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por estipulación expresa del artículo 1040 C.C., PEDRO LAFONT



PIANETTA define al asignatario como “*aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto*” (Pedro, 1984, pág. 24)

d) **Capacidad:** de la cual trata el artículo 1019 C.C. en la cual básicamente se determina que para ser capaz de heredar se debe existir al momento del fallecimiento del causante, exceptuándose cuando se presenta el caso de la transmisión de la sucesión del artículo 1014 C.C., caso en el cual deberá el asignatario existir al momento de la apertura de la sucesión de quien transmite la herencia o legado.

e) **Dignidad:** se pudiera definir como la aptitud moral de quien va a heredar, con respecto del causante; la persona con vocación hereditaria que esté inmersa en las causales de indignidad de que trata el artículo 1025 C.C., será incapaz de heredar

f) **Vocación Hereditaria:** SONIA ESPERANZA SEGURA en su obra la define como el “*ser llamado a heredar por voluntad del testador o encontrarse dentro de los órdenes hereditarios establecidos por el legislador*” (Esperanza, 2014, pág. 71).

Se declaró la apertura de la sucesión intestada del señor NICASIO MEDRANO copropietario de la hacienda *Santa Ana, isla de barú*, al que acudió como heredera ANA MEDRANO RODRIGUEZ, MARIA DEL SOCORRO MEDRANO SOLORZANO Y RITA MARIA MEDRANO SOLÓRZANO, como hijas de FELIPE MEDRANO MEJIA, quien a su vez es hijo del causante.

Las herederas mediante Escritura Pública # 122, otorgada el 26 de mayo de 2017 ante la Notaría Unica de Talaigua Nuevo, Bolívar, venden sus derechos a ANGEL FERNANDO PAYARES BALDOVINO, aceptado mediante auto del 9 de agosto de esa misma anualidad.

Si bien, se observa que se dan los requisitos de **causante y patrimonio** no podemos predicar que los precitados herederos, frente a la hacienda Santa Ana puedan ostentar la calidad de **asignatarios**, por cuanto no existe certeza que su antecesor, NICASIO MEDRANO, por carecer de identificación, sea la misma persona que aparece relacionada en su árbol genealógico y en la escritura Pública 355 del 29 de mayo de 1920 de la Notaría Primera de Cartagena<sup>1</sup>.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos destacados, se hace imposible para el despacho proferir una sentencia adjudicatoria y en consecuencia se, **RESUELVE:**

**Primero.-** No aprobar el trabajo de partición.

**Segundo.-** Archívese el expediente en su oportunidad.

<sup>1</sup> F 14



**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO,  
SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR  
ESTADO ELECTRONICO